

Informe secretarial. 26 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez con escrito de subsanación en tiempo.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - PERTENENCIA 2020-00762-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CATAMA SANABRIA y DELSY SAMIENTO MARTÍNEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CATAMA TORRES (SEÑORES JOSÉ EDUARDO CATAMA SANABRIA, CARLOS ARTURO CATAMA SANABRIA, JUSTO JAVIER CATAMA SANABRIA, FABIO CATAMA SANABRIA y JOSÉ LAURENTINO CATAMA SANABRIA) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** promovida por **LUIS CARLOS CATAMA SANABRIA y DELSY SAMIENTO MARTÍNEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CATAMA TORRES (SEÑORES JOSÉ EDUARDO CATAMA SANABRIA, CARLOS ARTURO CATAMA SANABRIA, JUSTO JAVIER CATAMA SANABRIA y FABIO CATAMA SANABRIA), y contra JOSÉ LAURENTINO CATAMA SANABRIA y BLANCA NELLY GONZALEZ DE CATAMA, y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Imprímasele a la presente el trámite verbal previsto en los arts. 368 y 375 del C.G.P.

Notifíquese por la parte actora la presente providencia a las personas determinadas de las que se conozca su dirección física o electrónica en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese a las personas indeterminadas en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Secretaria proceda de conformidad.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C.G.P.

Inscríbese la demanda en el FMI 50N-20464507 conforme dispone el art. 592 del C.G.P.; elabórese oficio en tal sentido y tramítese por la parte actora.

Infórmese de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme lo normado en el inciso final del numeral 6 del art. 375 del C.G.P.; por secretaría librense los correspondientes oficios y tramítese por la parte actora.

Por la parte actora instálese la valla de que trata el núm. 7 del art. 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapión, teniendo especial cuidado de que esta cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la mencionada norma; efectuada la instalación la parte actora deberá aportar las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la valla.

Para todos los efectos, la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El despacho decreta de oficio un dictamen pericial con el fin de; i) identificar el inmueble objeto del proceso y sus linderos, ii) cabida superficiaria, iii) uso del suelo, y iv) situación jurídica del predio y mejoras; el dictamen pericial deberá ser aportado por la parte actora dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para lo cual deberá acudir a una institución especializada, pública o privada, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad conforme dispone el núm. 2 del art. 48 del C.G.P.

El perito que rinda la experticia deberá concurrir a la audiencia programada en esta providencia a efectos de que se surta la contradicción en los términos del art. 231 del C.G.P.

Reconózcase y téngase al abogado JAIME CORTES MORILLO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE